------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 13 días del mes de agosto del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"D., G. del C. c/ P. U., P. H. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 36 – Año: 2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

---Practicado a fs. 170 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 149/155? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------A h. 75/80 la Sra. G. Del C. D., con el patrocinio letrado de la Dra. K. K. inició demanda de daños en contra del Sr. P. H. P. U. para que la indemnice por las lesiones que le provocó la violencia de género ejercida.----------

----A h. 85 el demandado fue declarado rebelde, situación que cesó a h. 93 después que pidiera el levantamiento de la rebeldía.----------

------A h. 149/155 se dictó sentencia n°6 del 2020 donde, en lo que al presente recurso interesa, se condenó al demandado a: 1) pagar $3000 por gastos médicos y farmacéuticos presuntos; 2) pagar el equivalente a los alquileres que tuvo que enfrentar la actora al escapar de su vivienda; 3) pagar $80.000 por daño moral y psicológico.----------

----El demandado apeló y en su expresión de agravios planteó las siguientes quejas: 1) Respecto a los gastos médicos y farmacéuticos dice que no se describieron suficientemente y no guardan proporción con las lesiones sufridas. 2) En cuanto a los gastos por alquileres aduce que no fueron demostrados. 3) Respecto al daño psicológico sostiene que no corresponde indemnizarlo, pues no hubo indicación de terapia ni se especificó la duración del tratamiento.----------

----La demanda contestó la expresión de agravios argumentando a favor de mantener la sentencia de grado.----------

-Voy a analizar los agravios en el orden en que fueron propuestos:-------

------1) Gastos médicos y farmacéuticos:----------

El artículo 1746 establece que este tipo de gastos se presumen y solo exige que ellos sean razonables en atención a la índole de las lesiones.----------

Si el recurrente pretendía cambiar la decisión de la anterior instancia tenía la carga de demostrar que el cálculo no era razonable. Decididamente no lo logró, por el contrario sostiene dogmáticamente que dada las lesiones ellos resultan excesivos.----------

Este tribunal ha dicho en muchísimas ocasione que para expresar agravios no basta con disentir, sino que hay que demostrar el error de razonamiento de la sentencia.----------

----Por otro lado, dado el costo de los medicamentos y el hecho de las lesiones tal como fueron descriptas; teniendo en cuenta que la actora sufrió varios y fuertes golpes en distintas partes del cuerpo, cayendo al piso, el monto de $3000 aparee como razonable si no exiguo.----------

---Por lo expuesto propongo al Pleno que se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------2) Gastos por alquileres:----------

-----Se queja el recurrente de que no se hubieran probado efectivamente los gastos por alquileres.----------

-El recurrente pare creer que la única prueba a este respecto serían los recibos de pago o un contrato de alquiler. Se equivoca.----------

-----Voy a comenzar diciendo que el artículo 31 Ley 26.485 regula solo la prueba del hecho de violencia. En lo que refiere a la indemnización de daños rige el artículo 35 que, a su vez remite a *"las normas comunes que rigen la materia"*. Ellas son el CCyC para las cuestiones de fondo y el CPCyC de Chubut para las cuestiones de forma.----------

------El artículo 1744establece que *"el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma,* ***o que surja notorio de los propios hechos***" (el resaltado me pertenece).----------

------De las constancias de auto surge que la actora vivía con el demandado en una vivienda común; surge también que debió salir en resguardo de su integridad física y debido a las agresiones físicas del actor; por último, surge acreditado el tiempo en que debió proveerse un alojamiento sustitutivo.-----

-----Después de los hechos descriptos el demandado accedió a dar a la actora una suma mensual para que asuma los costos de un alquiler, pues el hogar común era su domicilio laboral. De esta forma reconoció que la actora tenía un derecho de habitación y que fue privada de ese derecho por la violencia.-

-----Es obvio, y no necesita ser probado, que conseguir un lugar donde vivir rara vez es gratis y que de ***"los propios hechos"*** surge de forma notoria las erogaciones que la actora habrá tenido que hacer para procurarse una vivienda.----------

------También consta en autos que una parte del tiempo la actora cambió trabajo por alojamiento y es razonable calcular el valor de este último en comparación al salario presunto que podría haber podido cobrar la actora.--

-----Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.-------

------3) Daño psicológico y daño moral:----------

----La demandada se agravia diciendo que la condena se fundó en lo dicho por la perito psicóloga y que de ello solo surge que el daño psicológico provino de una relación de pareja traumática, pero que aquí no se discute eso sino lo ocurrido después. También aduce que la psicóloga no diagnosticó la necesidad de terapia; no dijo cuánto debería durar ella ni cuál sería su costo.-

------Se equivoca el recurrente. La pericia psicológica dice expresamente que la actora padece un trastorno mental que puede ser calificado como stress post traumático con *"secuelas visibles de la violencia recibida"*. Es claro para mí, y no genera dudas, que el daño padecido provino del episodio de violencia sufrido y ese es el objeto de esta litis.----------

------Por otro lado, contrariamente a lo que parece creer el recurrente, para acreditar daño psicológico, como integrante del daño moral, no es necesario probar ni la duración de la terapia ni su costo.----------

-----El llamado daño psicológico es bifronte. Por un lado se traduce en un daño moral en tanto que la patología psicológica provoca un demérito

espiritual. Por el otro, se traduce en un daño patrimonial y se calcula según el costo de la terapia y según la incapacidad padecida.----------

-----Es claro que puede haber un daño psicológico aunque no se especifique costo ni duración de la terapia. En este último caso es un factor que viene a agravar el perjuicio espiritual e integra el rubro daño moral, tal como lo hace la sentencia de grado que debe ser confirmada.----------

Por lo anteriormente expuesto considero que el agravio bajo análisis debe ser rechazo. Así lo propongo al Pleno y lo voto.---------- ------

Resta referirme a las costas de esta instancia las que serán impuestas a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota.----------

---A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

--Habiendo el vocal que me precediera en el orden de votación detallado los agravios de la apelante P. U. no me detendré en demasía en esa descripción, por lo que desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 170, procederé a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

----Se queja P. U. porque sostiene como primer agravio de la pieza digital que leo que la suma de $3.000 condenada no corresponde a ninguna mención específica de gasto alguno.----------

---El juez de origen argumentó para arribar a la condena de $3.000 en concepto de gastos médicos y farmacéuticos que hubo incontestación de la demanda; la presunción de la veracidad de los hechos expuestos en la misma; la condena penal y el reconocimiento expreso del accionado en ese fuero así como que existieron gastos de medicación y farmacéuticos ocasionados por la violencia física provocada (fs. 152 punto III 1 a) y los determinó en la suma arriba indicada, no siendo necesaria la prueba al respecto.----------

----El art. 1746 del CCCN edicta efectivamente que "…se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad".----------

----No demuestra el apelante la exorbitancia del monto que alega en la Alzada, siendo carga del recurrente cuando se pretende modificar ese aspecto de la sentencia demostrar el error en que se pudo haber incurrido.--

------No lo hizo por lo que juega el art. 167 del C.P.C. y C. y 1746 del CCCN y

guarda relación la suma acordada con la naturaleza de las lesiones reconocidas. El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

-----El segundo agravio lo ubica en que el juez de origen dio por probado los gastos de alquileres reclamados por la actora quien habría debido alquilar un inmueble cuando se retiró del que convivían, pero no acompañó ni ofreció prueba alguna al respecto.----------

----El juez sentenciante acogió el rubro "Alquileres Abonados" y que fueron solicitados en la suma de $116.960 (fs. 152 vta. punto b).----------

----Para así decidir argumentó que la actora se debió retirar de la vivienda como consecuencia de los episodios de violencia sufridos y para protegerse ella y su hijo, que alquiló un monoambiente a cambio de tareas de limpieza, se apoyó en el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, en las constancias de la causa penal, en la atribución del hogar conyugal por coincidir con el domicilio laboral del Sr. P. U., en el incremento de la cuota para cubrir el alquiler del domicilio de la actora, etc.----------

----Lo fundó en el art. 31 de la Ley 26.485.----------

---Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos como si nada se hubiera dicho sobre el rubro pedido se detiene en una inactividad que dice hizo la actora para arribar al monto en cuestión, que de ninguna manera demuestra el yerro sentencial si es que lo hubo.----------

---La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que

no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

----Es que como con acierto lo refiere el colega anterior en su voto deben conjugarse las normas de los arts. 31 y 35 de la Ley 26.485 y no la fragmentación que esboza indebidamente.----------

-----El art. 1744 del CCCN edicta “que el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos”.----------

----El propio apelante reconoció el hecho de la violencia, las lesiones, el daño causado mediante violencia familiar, la mudanza de la actora de su domicilio por la violencia padecida sin otra alternativa que alquilar.----------

----Eso no lo desconoció el quejoso y efectivamente eso hace presumir la veracidad de las erogaciones, y las cosas hablan en este aspecto por sí mismas. Es una regla o derecho de prueba aplicable a los casos de responsabilidad civil extracontractual y por la cual se determina la procedencia del reclamo al surgir inmediatamente de los hechos mismos reconocidos en el particular por el accionado.----------

-----El agravio se rechaza. Así lo VOTO TAMBIÉN.----------

----El último agravio se refiere al daño moral juntamente con el psicológico determinados en la suma de $80.000 en la sentencia en crisis.----------

---Cita párrafos de la sentencia para su viabilidad y dice que la pericia psicológica hizo un informe sobre las secuelas de una convivencia traumática entre las partes y establece un daño pero no realiza la necesidad de tratamiento psicológico ni costo.----------

---Coincido una vez más con el colega anterior. El informe psicológico que se le hizo a la accionante refiere que la misma ha sido víctima de violencia de género, se evidencian secuelas psicológicas, síntomas con cuadro de trastorno de estrés postraumático asociado a daño psíquico. Detalla los síntomas, las fases, la realización de tratamiento psicológico y la existencia de daño psíquico (fs. 122/125).----------

-----El informe no fue objetado (art. 477 del C.P.C. y C.). No hay razones para su apartamiento y la actora solicitó a fs. 178 vta. y 79 la reparación del daño por secuelas psicológicas y daño moral, y si bien no solicitó ningún costo de

tratamiento alguno al que refiere ahora la apelante en la Alzada no hay impedimento de su meritación para la determinación del daño moral que llevara a cabo el sentenciante como una pauta más a tener en cuenta para establecer la cuantía (art. 167 del C.P.C. y C.).----------

Es que se concentró el reclamo en el art. 1741 del CCCN y acreditado el daño es viable el rubro en la forma en que fue trabada la litis.----------

El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

Costas de Alzada al apelante perdidoso conforme el principio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del C.P.C. y C. y por no encontrar mérito alguno para su apartamiento. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue objeto de agravios; **2) IMPONER** las costas de esta instancia a la recurrente vencida (art. 69 del C.P.C. y C); **3) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. K. K. en el 6.3% y los de los Dres. M. P. y H. R. C., en conjunto y proporción de ley en el 2.4%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En atención a lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue objeto de agravios; **2) IMPONER** las costas de Alzada al apelante perdidoso (art. 69 del C.P.C. y C.); **3) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. K. K. en el 6.3% y los de los Dres. M. P. y H. R. C., en conjunto y proporción de ley en el 2.4%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8)

JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I.- CONFIRMAR la sentencia de grado en cuanto fue objeto de agravios.----------

-----II.- IMPONER las costas de esta instancia al recurrente vencido (art. 69 del C.P.C. y C).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. K. K. en el 6.3% y los de los Dres. M. P. y H. R. C., en conjunto y proporción de ley en el 2.4%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 27 CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2020. CONSTE.